



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Dircc.: C/ Julián Clavería, 11
Depósito Legal: O/2532-82

Jueves, 4 de Julio de 1991

Núm. 153

SUMARIO

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

Decreto 33/91, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de Museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias 4209

IV.—ADMINISTRACION LOCAL 4211

V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA 4217

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

DECRETO 33/91, de 20 de marzo, por el que se regula la creación de Museos, así como el Sistema de Museos del Principado de Asturias.

El Decreto 143/86 de 11 de diciembre, por el que se regula la creación de Museos, así como el establecimiento de un sistema regional de cooperación y coordinación de los museos, viene regiendo hasta la fecha. La actuación del Principado de Asturias en materia de Museos. Sin embargo, el número creciente de éstos y su nivel en cuanto a cumplimiento de las exigencias museológicas actuales, demandan el establecimiento de una nueva legislación acorde con los servicios que los Museos han de prestar a la sociedad, normativa que ha de señalar también las competencias de la Administración del Principado de Asturias al respecto y en concreto de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

El presente Decreto determina asimismo las funciones de los Museos y configura el procedimiento para su creación y calificación; señala la dotación que cada centro debe tener; recoge la regulación de las colecciones y fondos museísticos y establece el procedimiento para su tramitación administrativo y técnico; crea la Comisión Asesora de Museos, institución consultiva de la Administración Regional en materia museística; concreta el contenido del Sistema de Museos del Principado de Asturias y por último, determina la organización y funcionamiento de los integrados en él: áreas básicas de trabajo, el personal y los medios materiales mínimos, etc.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de Marzo de 1.991.

DISPONGO:

CAPITULO I - OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 10.- Es objeto del presente Decreto el establecimiento de las normas por las que se ha de regir la creación, dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, de museos que no sean de titularidad estatal, así como la regulación de un sistema regional de cooperación y coordinación de los mismos.

Artículo 22.- A los efectos del presente Decreto son museos las instituciones de carácter permanente, sin fines lucrativos, al servicio de la Comunidad y de su desarrollo, abiertos al público, que adquieren, conservan, documentan, estudian, difunden el conocimiento y exponen conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudios, educación y deleite.

Artículo 32.- Para que los museos desarrollen los fines que le son propios han de cumplir las siguientes funciones:

- La conservación, catalogación, restauración y exposición ordenada de las colecciones.
- La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.
- La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del museo.
- La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.
- Además de las funciones que los museos tienen encomendadas, podrán realizarse, cuando cuenten con instalaciones adecuadas, otras actividades de carácter cultural, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que corresponden a los museos.
- Cualquier otra que por disposición legal de carácter general y obligatorio puede atribuirse al Museo.

CAPITULO II - DE LA CREACION Y CALIFICACION DE MUSEOS

Artículo 40.- 1. La creación de museos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Asturias, se realizará por Resolución del Consejero de Educación, Cultura y Deportes a iniciativa del Organismo al que se adscriba el museo.

2. En la Resolución de creación se enunciarán los criterios científicos que delimitan sus objetivos y las colecciones que constituyen sus fondos iniciales; se definirá su estructura básica y se determinará el sistema de cobertura de las áreas de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 28.

Artículo 52.- 1. Los Organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de museos, deberán solicitar la preceptiva autorización a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes acompañada de la siguiente documentación:

- Acreditación de la personalidad de los promotores del museo y del solicitante.
 - Memoria explicativa de los objetivos y actividades del museo.
 - Descripción y características del inmueble en que se vaya a ubicar el museo así como el título jurídico que faculte para su utilización.
 - Proyecto técnico de instalación y de los medios de seguridad y conservación previstos para el mismo.
 - Memoria de los fondos.
 - Relación de personal y fuentes de financiación
 - Descripción de los servicios museísticos y horarios de apertura y cierre.
 - Propuesta de sus normas reguladoras
 - Compromiso expreso de cumplir lo que la legislación determine en cuanto a protección del patrimonio histórico y funcionamiento de museos.
2. La solicitud se tramitará por la Dirección Regional de Cultura la cual, previo informe de la Comisión Asesora de Museos, elevará al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la propuesta de resolución correspondiente.

Artículo 62.- Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, mediante Resolución de su titular, otorgar la calificación como museo dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, a aquellos centros que respondan a lo establecido

en los artículos 2 y 3 del presente Decreto, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Administración del Estado por el art.61.1 de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 7.- 1. En la Resolución por la que se autorice la creación de un museo se determinará su calificación, en los términos que se contemplan en el art.8.

2. En el caso de instituciones ya existentes la calificación se adoptará previa solicitud del titular del Museo, en la que se comprometa expresamente a cumplir lo que la legislación aplicable al caso determine en cuanto a protección del Patrimonio Histórico y funcionamiento de museos, acompañada de una Memoria de los fondos, relación de personal, fuentes de financiación, así como de su organización y funcionamiento.

3. La solicitud se dirigirá a la Dirección Regional de Cultura y se tramitará conforme a lo establecido en el art.5.2.

Artículo 8.- Los museos, independientemente de su titularidad, se calificarán según el ámbito al que se extiendan, la función que desempeñen o el concepto que los defina, contemplándose el ámbito local, comarcal o regional y especificándose su carácter.

CAPITULO III - DEL SISTEMA DE MUSEOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 9.- 1. Constituye el Sistema de Museos del Principado de Asturias, la Comisión Asesora de Museos, los servicios de carácter técnico directamente relacionados con los mismos y los Museos que se integren conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través del Servicio correspondiente, previos los informes de la Comisión Asesora de Museos, promoverá la cooperación entre los centros que integren el sistema con el fin de lograr un correcto funcionamiento y una unidad de criterios que faciliten en trabajo.

Artículo 10.- 1. Se integran en el Sistema de Museos del Principado de Asturias los de titularidad de la Comunidad Autónoma; aquellos en que la participación de la Administración regional sea mayoritaria y el resto de los museos de interés para la Comunidad Autónoma que lo soliciten y suscriban un convenio de colaboración permanente.

2. Los museos de titularidad estatal existentes en la Comunidad Autónoma se integrarán en el Sistema en los términos establecidos por el convenio de gestión con el Ministerio de Cultura.

Artículo 11.- A la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, dentro del ámbito de competencias del Principado de Asturias le corresponde:

- La gestión del Sistema de Museos del Principado de Asturias.
- La coordinación y asistencia técnica necesaria para el funcionamiento de los museos del sistema y el cumplimiento de sus fines.
- La inspección de la organización y servicios de los museos.
- El establecimiento de las directrices o normas básicas que garanticen la organización y funcionamiento de dicho sistema.
- La cooperación técnica y cultural con el Sistema Estatal de Museos y demás Sistemas Autonómicos.

Artículo 12.- 1. La Comisión Asesora de Museos es el órgano consultivo de la Administración Regional en materia museística, adscrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Su composición será la siguiente:

- . Presidente: El Consejero de Educación, Cultura y Deportes
- . Vicepresidente: El Director Regional de Cultura
- . Vocales:
 - El Jefe del Servicio competente en la materia
 - Tres representantes de las entidades titulares de los Museos, designados, a propuesta de las mismas, por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
 - Dos especialistas de reconocido prestigio en la materia, designados, asimismo, por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- . Secretario: Que actuará con voz y sin voto y será designado entre el personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por resolución del titular de la misma.

Artículo 13.- Corresponde a la Comisión:

- Informar de los programas de acción relativos al Sistema de Museos del Principado de Asturias.
- Promover acciones conjuntas y el intercambio de información a fin de facilitar el desarrollo y ejecución de los programas de los museos y servicios integrantes del Sistema de Museos del Principado de Asturias.
- Asesorar e informar sobre cuantos asuntos relacionados con el Sistema de Museos del Principado de Asturias y con los programas de desarrollo museístico le sean sometidos a consulta por el Consejero.

CAPITULO IV - DE LAS DOTACIONES Y ORGANIZACION DE LOS MUSEOS

Artículo 14.- Todo Museo deberá contar con las dotaciones mínimas para garantizar:

- La seguridad y conservación de las colecciones colocadas bajo su custodia.
- Su disfrute público, su difusión y su estudio.
- El desarrollo de una labor continuada de investigación, catalogación y preservación del patrimonio cultural comprendido dentro de su ámbito de actuación.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior los Museos deben de disponer de:

- Locales con unas dimensiones y condiciones adecuadas a su carácter, que cumplan las normas idóneas para locales públicos de este tipo y que dispongan de sistema de seguridad y de control de condiciones ambientales, suficientes para la preservación de los elementos que vaya a albergar.
- Una información conveniente al público y a los investigadores.
- Un catálogo completo de sus fondos, con fichas descriptivas, así como un libro de registro de entrada y salida de piezas.
- Personal técnico y auxiliar, con una formación y unas condiciones de trabajo adecuadas a las funciones a desarrollar.

CAPITULO V - DE LAS COLECCIONES Y FONDOS MUSEÍSTICOS

Artículo 16.- Los fondos custodiados en los museos del Sistema quedan sometidos al régimen de protección establecido para los bienes de interés histórico y artístico.

Artículo 17.- En caso de disolución o clausura de un museo, previa suscripción de un convenio con los interesados, sus fondos serán depositados en otro cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta la proximidad territorial, reintegrándose al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Artículo 18.- Cuando en un centro de los que integran el Sistema se produzca un considerable aumento cuantitativo de sus fondos con motivo de legados, donaciones, depósitos o adquisiciones, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes promoverá, a petición de la entidad titular del mismo, un expediente de adecuación, en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución de dicho expediente fuera negativa, se proveerán los medios materiales y técnicos que permitan la adecuada conservación de los mismos.

Artículo 19.- Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte de la entidad u organismo responsable o excepcionales razones de urgencia, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oída la entidad titular del museo, podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro hasta que desaparezcan las causas que han motivado esa decisión.

Artículo 20.- 1. La salida de fondos de los museos integrantes del Sistema deberá ser comunicada a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, señalando su duración, el lugar donde los bienes serán expuestos y cuantas prescripciones se estimen necesarias para la conservación y seguridad de los mismos, incluida la posible contratación de un seguro.

2. Para los fondos de propiedad pública o privada que estén depositados en algunos de los museos del Sistema se estará a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Artículo 21.- Los museos admitirán, conforme a su capacidad de custodia, depósitos de bienes afines a los contenidos del museo y su ingreso no perjudicará las condiciones de exposición y conservación de la colección estable del mismo.

Se admitirán depósitos por los siguientes conceptos:

- Cuando así lo resuelva la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19.
- Cuando el titular del museo convenga el depósito con los propietarios de los fondos.

Artículo 22.- Las copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo se basarán en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal del museo.

Artículo 23.- Los museos deberán llevar los siguientes libros de registro:

- De la colección estable del museo, en que se inscribirán los fondos que la integran.
- De los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen en el museo.

Artículo 24.- Además de los libros de registro señalados en el artículo 23 de este Decreto, todos los museos deberán elaborar separadamente el inventario y el catálogo de sus fondos.

Artículo 25.- 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las Normas Técnicas para la elaboración del inventario y catálogo.

2. Los responsables de los museos facilitarán a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el mes de diciembre de cada año, copia actualizada de los libros de Registro y del inventario, para su integración en una base de datos.

3. Las estadísticas sobre prestación de servicios seguirán las Normas estadísticas y de remisión de información de museos emitidas por Resolución de 7 de marzo de 1988, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

CAPITULO VI - ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUSEOS DEL SISTEMA

Artículo 262.- 1. Los Museos del Sistema de Asturias se regirán por las disposiciones que establezca la Ley de Patrimonio Histórico de Asturias y normas de desarrollo que resulten de aplicación y por las contenidas en este Decreto.

2. La estructura orgánica de la Dirección y de las áreas básicas de los museos responderá a las características y a las condiciones específicas de cada uno de ellos y será determinada por sus titulares.

Artículo 272.- Sin perjuicio de las facultades de sus titulares y de los órganos rectores o asesores que puedan existir en cada museo, son funciones de la dirección:

- Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos.
- Organizar y gestionar la prestación de servicios del museo.
- Adoptar las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio cultural custodiado en el museo.
- Presentar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el plan anual de actividades y el presupuesto ordinario aprobado por los titulares del museo, con especificación de las cantidades consignadas para su mantenimiento y fomento.
- Elaborar y presentar ante el Organismo señalado en el párrafo anterior la memoria anual de actividades.
- Servir de cauce de relación, cooperación y coordinación con las instalaciones museísticas que integran el Sistema.
- Cualquier otra que le sea encomendada con vistas a la mejor gestión del sistema.

Artículo 289.- Areas básicas:

Para el adecuado funcionamiento de los museos conforme a sus fines, todas las funciones y servicios de los mismos se integrarán como mínimo en las siguientes áreas de trabajo dependientes de la Dirección del museo:

- a) Conservación e investigación, que abarcará las funciones de identificación, control científico, preservación y tratamiento de los fondos del Museo, así como la ordenación de las colecciones y la elaboración de las publicaciones científicas y divulgativas del museo.
- b) Difusión, que atenderá todos los aspectos relativos a permitir el logro de los objetivos de comunicación, contemplación y educación encomendados al museo. Su actividad tendrá por finalidad el acercamiento del museo a la sociedad mediante métodos didácticos de exposición, la aplicación de técnicas de comunicación y la organización de actividades complementarias tendentes a estos fines.
- c) Administración, que comprenderá las funciones relativas al tratamiento administrativo de los fondos y las derivadas de la gestión económico-administrativa u otras que le sean encomendadas por los titulares o responsables del museo.

Artículo 292.- 1. Los museos deberán contar con personal suficiente para la cobertura de las áreas y servicios que presten, con la cualificación técnica necesaria para el ejercicio de las funciones encomendadas.

2. Las entidades titulares se comprometen a utilizar como Normas para las pruebas de acceso a los puestos de trabajo de carácter técnico las que establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes atenderá a la continua preparación del personal al servicio de los Centros integrados en el Sistema de Museos del Principado de Asturias y coordinará los procedimientos de formación especializada, de acuerdo con la Comisión Asesora de Museos.

Artículo 309.- Los titulares de los museos podrán establecer normas internas de organización y funcionamiento que serán sometidas a informe de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 312.- Las entidades públicas o privadas titulares de los museos deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al mantenimiento y fomento de los mismos. De tal consignación así como de los ingresos habidos por tasas o derechos, se dará cuenta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 329.- 1. Los museos estarán abiertos al público durante al menos cinco días por semana, con el horario y demás condiciones de acceso que, atendiendo en lo posible a la demanda social, establezca el convenio que se suscriba entre la Consejería y la entidad titular del museo.

2. El horario y las condiciones de la visita figurarán en la entrada del museo en un lugar visible que sea compatible, en su caso, con los valores artísticos del inmueble.

3. Los museos deberán contar con la autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para la percepción de cualquier tasa o derecho de acceso.

De cualquier manera permitirán el acceso gratuito, al menos un día a la semana.

Artículo 339.- Los museos harán constar su pertenencia al Sistema de Museos del Principado de Asturias, utilizando en la placa que señale su denominación la leyenda "Museos del Principado de Asturias", de acuerdo con las normas promulgadas en tal sentido por el Principado de Asturias.

DISPOSICION ADICIONAL

En caso de que la Comunidad Autónoma asuma la titularidad de museos ya existentes, su estructura, servicios y objetivos se determinarán mediante resolución del titular de la Consejería de la Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 143/86, de 11 de diciembre, por el que se regula la creación de Museos, así como el establecimiento de un sistema regional de cooperación y coordinación de los mismos.

Dado en Oviedo, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, Jorge Esteban Fernández Bustillo.—6.935.

IV. ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE GIJON

Recaudación Ejecutiva Municipal

Don Orencio Rodrigo Abad, Recaudador Ejecutivo del Ilustre Ayuntamiento de Gijón,

Hace saber: Que resultando desconocido el paradero de los contribuyentes deudores a este Ayuntamiento de Gijón, o por no constar en el expediente que haya sido correctamente notificado, por los conceptos y períodos que se relacionan, por el presente edicto se les requiere para que, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, comparezcan, por sí o a medio de representante, en el expediente que a cada uno se le instruye, advirtiéndoles que transcurrido el plazo sin comparecer, serán declarados en rebeldía, efectuándose las notificaciones sucesivas en la forma prevenida en el art. 99 del Reglamento General de Recaudación y la Regla 55 de su Instrucción.

Al mismo tiempo se les notifica que el Sr. Alcalde dictó providencia de apremio declarando incurso la deuda tributaria en el recargo del 20%, disponiendo se proceda ejecutivamente contra los deudores, a los cuales por medio del presente edicto se les requiere de pago de la deuda reseñada en este edicto, advirtiéndoles, que en otro caso, se procederá al embargo de sus bienes.

Contra esta providencia podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al contencioso, ante el Alcalde de Gijón, con la advertencia de que el procedimiento solamente se suspenderá en los términos señalados en el art. 190 y concordantes del Reglamento General de Recaudación.

En Gijón, a 14 de mayo de 1991.—El Recaudador Ejecutivo.—6.517.